

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 135

TEGUCIGALPA: 21 DE MAYO DE 1896

NUMERO 1.345

SUMARIO

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Decreto número 48 que ratifica el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Arbitraje y Extradición celebrado entre Honduras y El Salvador. (Concluye.)

ESTADO general de los Ingresos y Egresos habidos en la Administración de Tegucigalpa durante el año económico de 1894-1895.—Estado general de los Ingresos y Egresos habidos en la Administración de San Bárbara durante el año económico de 1894-1895.

AVISO.

RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 48

(Concluye.)

ARTÍCULO XXXII

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

ARTÍCULO XXXIII

Para acordar la extradición, no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda en todo caso la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

ARTÍCULO XXXIV

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece, que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; que de allí pase al Supremo Poder Ejecutivo; de éste, al Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de ésta, á la Corte Suprema de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de allí al Juez que, según las leyes del país respectivo debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta al tribunal ó juzgado de su origen, observándose en orden inverso las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos.

Se conviene además en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden judicial.

ARTÍCULO XXXV

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria, ó el auto de detención que se haya dictado y los documentos en que conste plena prueba del cuerpo del delito y semiplena de la delincuencia del procesado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á ellos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada por el tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo que fuere reclamado ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

ARTÍCULO XXXVI

Los objetos robados ó sustraídos en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito y cualquier otro elemento de prueba serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiere verificarse la extradición por su causa muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza, que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles libre de todo gasto é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

ARTÍCULO XXXVII

Los gastos que cause el arresto, transporte y mantenimiento del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben restituirse serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

ARTÍCULO XXXVIII

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno, solicitando el comparendo. Si los testigos consintiesen en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo

para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándose la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes, para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el referido país.

ARTÍCULO XXXIX

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de una de las dos Repúblicas contra los individuos de la otra. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

ARTÍCULO XL

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas y que puede hacer uso de los derechos que le acuerda el artículo siguiente.

ARTÍCULO XLI

El reo podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1.º—Que no es la persona reclamada.
- 2.º—Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
- 3.º—La improcedencia del pedido de extradición.

ARTÍCULO XLII

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

ARTÍCULO XLIII

Producida la prueba, el incidente será fallado, sin más trámites en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente, quien pronunciará su decisión, sin ulterior recurso, en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO XLIV

Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo le hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requiriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complemente los ya presentados.

ARTÍCULO XLV

Por los delitos que dan mérito para la extradición y también por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución actual de los delinquentes, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente por medio de comunicaciones oportunas sus respectivos inspectores, guardas ó agentes de policía.

ARTÍCULO XLVI.

Para evitar el contrabando que en perjuicio de los intereses fiscales de ambos países, se verifica en la bahía llamada de Fonseca, ambos Gobiernos convienen en que los puertos de La Unión y Amapala y los demás que existan ó se establecieren en la indicada bahía, no serán de depósito, sino únicamente de registro.

ARTÍCULO XLVII.

Si alguno de los artículos de este Tratado, fuere de alguna manera violado ó infringido, ó si ocurriese otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes que presente el Gobierno que esté agraviado; y si no se le da la debida satisfacción, se someterá la decisión del asunto al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro-América, ó de cualquiera del Continente Americano.

El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo por las dos Altas Partes Contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada por el periódico oficial la nota en que se exija al otro Gobierno dicho nombramiento; y no pudiendo ambas Partes ponerse de acuerdo en la designación del árbitro, se procederá al sorteo de éste, entre los Gobiernos de Colombia, Chile, Argentina, Perú, Bolivia, Venezuela, España y Suiza.

El primero de los sorteados será el árbitro, y si éste no aceptase será el segundo y así sucesivamente.

El sorteo se hará á presencia de los representantes de las dos partes interesadas por los delegados de los otros Gobiernos de Centro-América, requeridos al efecto por los contendientes.

Hecho el nombramiento del árbitro y aceptado por éste se citará á las dos partes, fijándose un término prudencial que no excederá de seis meses, á fin de que dentro de él, concurran por medio de sus representantes, debidamente autorizados, á explicar y defender su causa, presentando los documentos que la apoyan. Dicha citación podrá hacerse por medio de un Agente Diplomático ó Consular del Árbitro ó de cualquiera otra nación amiga.

Si alguna de las Partes dejase de concurrir con las pruebas y alegatos dentro del término fijado, cualquiera que fuese el motivo, el Árbitro, no obstante procederá á conocer del

asunto sometido, con vista del antecedente que se le hubiere suministrado, por las dos ó por una de las partes; y sin otra formalidad pronunciará su laudo, el que desde la fecha de la notificación en la forma prevenida, adquiere la fuerza y validez de un tratado, obligatorio é irrevocable entre ambas partes contratantes, que no harán ninguna reclamación contra el fallo arbitral y le darán fiel y exacto cumplimiento.

ARTÍCULO XLVIII.

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre Honduras y El Salvador, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las ratificaciones respectivas.

Si cualquiera de las Repúblicas signatarias desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que comunicándolo á la otra, ésta crea que los artículos rechazados no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación.

ARTÍCULO XLIX.

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones permanentes en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones.—Sin embargo, si un año antes de expirar el término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

ARTÍCULO L

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuarse ni conceptuarán nunca como países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro-América y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia y la mejor cordialidad en sus relaciones, procurando hacer causa común con ellos, en los casos de guerra ó dificultades con naciones extrañas y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior. Al efecto se propondrá á su consideración el presente Tratado, invitándolas á suscribirlo como tratado común centroamericano, mientras llega el día en que puedan incorporarse en una sola Nación.

ARTÍCULO LI.

Este tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de San

Salvador, á los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) JESÚS VELASCO.

(L. S.) MANUEL BONILLA.

Dado en Tegucigalpa: en el Salón de Sesiones, á los treinta días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

ALBERTO UCLÉS,
Vicepresidente.

JUAN E. PAREDES, ALEJO S. LABA H.,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

César Bonilla.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos, con plenos poderes de sus respectivos Gobiernos, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de El Salvador, con el objeto de canjear los instrumentos de ratificación del Tratado General celebrado entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras con fecha diez y nueve de enero del año próximo pasado, procedieron á cotejar cuidadosamente los dos ejemplares de dicho Tratado; y hallándolos conformes entre sí, y estando las ratificaciones arregladas á las leyes y usos de las dos Altas Partes Contratantes, hicieron el canje en la forma acostumbrada, declarando que únicamente la parte primera del artículo XXXVIII hasta donde dice: *el comparendo*, cuya redacción está equivocada en una de las copias, cotejada con el original, debe entenderse en los siguientes términos: "*Si además de los exhortos, para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno, solicitando el comparendo.*"

En fe de lo cual firman por duplicado el presente acta, sellándola con sus respectivos sellos en la ciudad de San Salvador, á los veinte días del mes de enero de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) JACINTO CASTELLANOS.

(L. S.) CONSTANTINO MARTÍNEZ.

AVISO

INTERESANTE

El Administrador de Rentas de El Paraíso,

Hace saber: que se admiten propuestas para el surtido de aguardiente de todo el departamento ó cualquiera de sus círculos.

Los que tengan interés, pueden presentar las bases de contrata, procurando hacerlo en el menor término posible.

Yuscarán: 16 de mayo de 1896.

CALIXTO MARÍN.

ESTADO General de los Ingresos y Egresos habidos en la Administración de Teguicigalpa durante el año económico de 1894-95.

INGRESOS	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Total al año.
RENTA ADUANERA.													
Exportación de ganado.....	\$ 7.008 00						8 00						\$ 7.008 00
RENTAS DIVERSAS.													
Renta de aguardiente.....	15.804 75	\$ 18.545 00	\$ 18.375 50	\$ 19.379 50	\$ 18.406 25	\$ 21.898 00	\$ 18.108 25	\$ 15.898 75	\$ 18.807 50	\$ 15.960 00	\$ 15.046 00	\$ 15.478 75	210.202 25
" " tabaco en rama y cortado.....	2 842 24	8 042 88	8.598 85	8.814 51	4 698 20	4 500 18	4.715 25	5.089 88	2.100 20	2.121 19	4 093 49	2 520 75	44 887 69
" " " puros finos y ordinarios.....	8 121 87	5 844 88	4 116 84	4 495 60	8 888 61	4 097 22	4.197 75	5 068 90	5 812 99	0 589 04	2 206 07	1 870 73	50 460 00
" " " pólvora.....	82 59	80 87	58 70	108 71	109 47	111 74	138 89	74 88	125 18	274 00	244 49	128 05	1 530 04
Papel sellado.....	587 00	738 00	687 00	1.124 50	774 00	457 00	1 088 00	704 00	748 50	618 00	444 50	714 50	9 810 00
Impuesto pecuario.....	70 00	122 00	179 00	188 00	107 00	307 00	178 00	148 00	116 00	204 00	141 00	175 00	1 007 00
Leyes y textos.....		2 00	1 00	1 85		2 50	5 50	1 00	1 00	19 00	8 00	7 00	48 25
Ramo de Correos.....	118 65	307 69	119 07	427 56	228 20	341 80	884 01	886 66	209 19	188 28	325 85	242 80	8 980 18
Línea telegráfica: tarjetas.....	628 75	588 88	505 87	500 88	616 50	627 11	889 28	854 18	770 25	687 68	707 01	652 85	7 985 25
" " " cablegramas.....	72 00	204 76	216 85	801 52	175 62	258 00	548 20	401 56	205 54	227 68	182 91	501 85	8 406 88
Producto de tierras.....			18 00	12 00		10 00		15 00	10 00			25 00	84 00
Ingresos extraordinarios.....					217 00	15 00	12 00	11 00	58 00	46 00	40 00	19 00	650 00
Multas.....	28 00	168 00	21 00	15 00									19 00
Intereses y descuentos.....	119 27	148 68	142 90	180 23	174 01	164 50	137 02	187 61	140 00	118 74	112 85	185 45	1.088 97
Subvención de policía.....				628 81		215 28							844 04
Zonas minerales.....													
Dipensas de edictos.....													181 07
Regalías.....	181 07												708 83
2 p. g. montepío.....	90 87	94 12	95 94	85 10	86 98	44 11	42 95	34 06	82 81	84 01	22 81	42 61	
Depósitos.....													122 00
Comisos.—Patentes para licores.....	28 00	49 00	40 00	5 00					15 00				27 25
Fondo de desertores.....							12 25				8 810 52	70 00	18 000 20
Otras Tesorerías.....					50 00		605 74	14.000 00					
Total por meses.....	\$ 80.882 97	\$ 80.110 49	\$ 28.181 87	\$ 81.228 16	\$ 29.611 94	\$ 88.604 89	\$ 80.958 54	\$ 42.861 40	\$ 28.488 04	\$ 27.266 27	\$ 27.990 60	\$ 22.078 70	\$ 868.168 16
EGRESOS													
GASTOS DE LAS RENTAS.													
Renta de aguardiente.....	\$ 8.829 71	\$ 5.118 48	\$ 4.849 87	\$ 4.770 98	\$ 5.875 60	\$ 5.287 77	\$ 1.082 20	\$ 908 24	\$ 1.080 70	\$ 1.092 19	\$ 977 00	\$ 970 86	\$ 84 808 58
" " " tabaco.....	1.169 49	1 478 08	1 425 99	1.557 07	1.510 52	761 88	884 28	1 719 70	791 28	779 50	1.011 52	680 88	18 074 67
" " " pólvora.....	4 00	2 01	2 01	28 94	5 86	11 67	10 65	4 22	11 85	89 43	20 26	20 52	104 68
Honorarios de Receptores.....	71 00	98 75	75 98	111 59	90 48	109 66	110 19	104 88	98 21	88 06	104 47	110 81	1.170 69
GASTOS DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO.													
Ramo de Gobernación: sueldos.....	840 00	295 00	818 00	800 00	840 00	225 00	215 00	894 55	846 50	245 00		245 00	8.261 05
" " " Gastos ordinarios.....	102 00	80 00	50 00	87 50	51 70	5 00	85 00	25 00	15 00	5 00	5 00	3 00	466 20
Cuerpo de policía.....	2.505 67	2 592 50	2 665 00	2.589 67	2.845 75	2 858 65	2 588 00	2 099 00	2 698 50	2 500 50	1.812 50	2 201 85	80 427 79
Ramo de Instrucción Pública: Gastos ordinarios.....	1 825 68	1 741 17	1 650 94	1.082 18	1 627 28			1 718 57	2 071 12	2 051 17	1.008 57		14 257 63
Ramo de Hacienda: sueldos.....	785 68	857 76	883 88	682 82	288 84	1 445 44	848 70	820 47	817 10	505 00		588 00	8 590 48
" " " Gastos ordinarios.....	888 90	640 38	284 70	810 57	251 15	288 85	282 20	229 60	161 00	210 85	168 00	220 85	8 211 10
" " " extraordinarios.....											47 00		47 00
Ramo de Justicia: sueldos.....	400 00	400 00	400 00	425 00	428 00	400 00	380 00	408 00	584 00	400 00			4.270 00
" " " Gastos ordinarios.....	19 00	12 00	12 00	12 00	12 00	12 00	12 00	18 00	10 00	16 00	16 00	10 00	160 00
Ramo de Guerra: sueldos.....	1.898 80	1.382 00	1 420 88	1.175 80	1 197 00	656 92	1.840 10	854 25	617 50	607 60	310 00	850 00	11.894 76
" " " Gastos ordinarios.....	952 50	497 00	652 25	595 25	5 181 11	877 68	159 00		110 00	114 00	121 25	148 00	9.804 99
" " " Plana mayor.....	2.920 25	8.414 25	8 271 25	8 184 00	8 181 75	2 847 00	780 75	2 899 51	2.852 55	2 870 26	2 260 80	1 150 75	80.081 68
" " " Haberes de tropa.....	1.892 15	2.028 90	2 228 90	2 261 20	8 090 40	1.791 88	1.457 60	1 700 97	1 054 56	1 742 22	1 504 54	2 998 07	24.327 01
Ahorros de guarnición.....							1.584 85						1.584 85
" " " Montepío.....	1.704 89	1.640 73	2.889 74	2 171 08	2 725 19			2.857 94	2.885 16	2 989 00	5 450 48	8 127 70	27.855 68
" " " Jubilados.....	78 75	75 00	100 00	71 25	101 25			70 00	182 50	115 00	115 00	137 50	1.040 25
" " " Inválidos.....	307 50	274 25	418 03	854 19	490 50			942 50	829 25	824 00	1 898 45	912 25	7.258 17
" " " Presididos.....	295 61	289 25	842 81	897 06	876 04	886 88	489 84	587 07	518 71	582 46	480 25	601 80	5.168 88
Ramo de Fomento: Línea Telegráfica.....	1.082 68	2.042 80	1.974 25	2.185 06	888 18	8.220 40	1 780 00	1.682 50	1 079 00	1.653 00	71 00	1.788 50	20.809 97
" " " Ramo de Correos.....	458 88	459 00	459 00	491 00	84 00	884 00	484 00	484 00	484 00	484 00	84 00	84 00	4.587 88
Otras Tesorerías.....	8.005 18	4.388 04	2.889 50	5.840 19	41 75	10.904 41	16.671 58	22.889 07	8.572 09	7.854 82	11.088 90	5.400 02	104.005 00
Total por meses.....	\$ 80.882 97	\$ 80.110 49	\$ 28.181 87	\$ 81.228 16	\$ 29.611 94	\$ 88.604 89	\$ 80.958 54	\$ 42.861 40	\$ 28.488 04	\$ 27.266 27	\$ 27.990 60	\$ 22.078 70	\$ 868.168 16

Administración de Rentas de Teguicigalpa: julio 31 de 1995.—El Contador, P. Navarro I.—El Administrador, César Lagos.

CENTRO-AMERICA.

235

